



RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

ANTECEDENTES

- I. El 19 de noviembre del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000154**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“SOLICITO DE 2019 A LA FECHA LOS REPORTE DE CONTAMINACIÓN DE CUALQUIER PARESTATAL O EMPRESA DEL ESTADO, PEMEX (EN TODAS SUS SUBSIDIARIAS).” (sic)

- II. El 24 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular un Requerimiento de Información Adicional solicitado por la **UGI**, el cual, no fue atendido por el particular, por lo que la solicitud de mérito, fue desechada de manera parcial únicamente por lo que corresponde a la **UGI**.
- III. El 17 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la resolución número **821/2021**, mediante la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia resolvió confirmar la inexistencia de la información requerida.
- IV. El día 10 de enero de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre:

SE RECURRE INEXISTENCIA HAY MUCHA INFORMACIÓN EN MEDIOS QUE SEÑALA QUE PEMEX HA CONTAMINADO DIVERSOS SITIOS Y ASEA DICE NO TENER INFORMACION, SIRVA DE INDICIO LO PUBLICADO EN <https://www.elnorte.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/y-pemex-no-respeto-la-alerta-ambiental/ar2313059>, <https://vanguardiaaveracruz.com/carcamos-de-pemex-un-riesgo-para-la->





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

poblacion/, <https://expansion.mx/empresas/2021/06/14/pemex-como-contamina-el-medio-ambiente>, <https://www.animalpolitico.com/2021/12/historias-ambientales-que-marcaron-el-2021-en-mexico/>. SOLO ASEA PARECE NO TENER INFORMACIÓN.” (sic)

- V. El 17 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 152/22**.
- VI. El día 26 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*”, remitió al INAI los alegatos rendidos por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), la UGI y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) a través de los oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVTA/044/2022**, de fecha 19 de enero de 2022; **ASEA/UGI/0026/2022**, de fecha 20 de enero de 2022 y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0007/2022** de fecha 19 de enero de 2022.
- VII. El 02 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*”, remitió al INAI un alcance a los alegatos rendidos emitidos por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0014/2022**, de fecha 28 de enero de 2022.
- VIII. El día 04 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se declaró cerrada la instrucción.
- IX. El día 15 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

recurso de revisión **RRA 152/22**, de fecha 09 de marzo de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que, **con criterio amplio**, realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, esto es, de cualquier expresión documental [con independencia de su denominación] que dé cuenta, consigne y/o de la que se desprenda información sobre la contaminación que genere la paraestatal o empresa del estado Petróleos Mexicanos (PEMEX), en todas sus subsidiarias, en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, a la Unidad de Gestión Industrial, a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, a la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, a la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, a la Dirección General de Gestión Comercial, y a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, y entregue el resultado de la misma a la parte recurrente.

[...]” (sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0590/2022**, de fecha 16 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 17 de marzo de 2022, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, y en acatamiento a lo ordenado por ese Instituto, se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos que obran en la misma, no localizándose información relacionada con la petición requerida por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada se realizó del 01 de enero de 2019 al 19 de noviembre de 2021 fecha de ingreso de la solicitud.*

Circunstancia de lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

Motivo de la inexistencia. – I. *De acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su Artículo 3o, se entiende por contaminación a la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico. A su vez, del mismo artículo, se entiende por desequilibrio ecológico a la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.*

II. *De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española se entiende por Reporte a una noticia o informe.*

III. *Ante la falta de una precisión en la solicitud 331002521000154, en la cual se requiere “SOLICITO DE 2019 A LA FECHA LOS REPORTE DE CONTAMINACIÓN DE CUALQUIER PARESTATAL O EMPRESA DEL ESTADO, PEMEX (EN TODAS SUS SUBSIDIARIAS)”, se entiende por REPORTE DE CONTAMINACIÓN a: noticias o informes de la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.*

IV. *Asimismo, del Recurso de Revisión RRA 152/22 CONSIDERACIÓN TERCERA, el Instituto menciona que la Unidad de Gestión Industrial pudo haber activado el procedimiento de búsqueda de la información dentro de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

sus archivos, utilizando como parámetro las definiciones de los términos de “contaminación”, “contaminante” y “sitio contaminado” dispuestas en los artículos 3, fracciones VI y VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5, fracción XL de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, respectivamente; ello, observando el criterio de interpretación 16/17 emitido por el Pleno de este Instituto.

V. *Del Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado el 08 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación y los artículos 28 y 29 del Reglamento Interior de la Agencia, se enmarcan las atribuciones de esta Dirección General, en las cuales con relación a los términos “contaminación”, “contaminante” y “sitio contaminado” se encuentran: VII. Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas; VIII. Elaborar los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore; XI. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; XIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; XIV. Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría.*

*Derivado de lo anterior es menester informar que después de una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, con criterio amplio, se declara la **INEXISTENCIA** de la información requerida, toda vez que no se encuentran en los expedientes de esta Dirección General de Procesos Industriales información sobre la atención a trámites o asuntos respecto a noticias o informes de la presencia en el ambiente de uno o más*





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos por parte de cualquier paraestatal o empresa del Estado, PEMEX (en todas sus subsidiarias), del 2019 a la fecha.

Asimismo, no se encuentran en los expedientes de esta Dirección General de Procesos Industriales información respecto a trámites en las materias de remediación de sitios contaminados, inventarios de sitios contaminados, transferencia de sitios contaminados, tratamiento de suelos contaminados, Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, promovidos o relacionados con cualquier paraestatal o empresa del Estado, PEMEX (en todas sus subsidiarias), del 2019 a la fecha.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta..” (sic)

- XI. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1634/2022**, de fecha 16 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 17 de marzo de 2022, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Por tanto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

*Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Circunstancia de tiempo. La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2022, esta última, fecha en la que se recibió la notificación.

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la inexistencia. - De los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el artículo 37 del RIASEA, no se encontró documentación relacionada con reportes de contaminación de cualquier paraestatal o empresa del estado, PEMEX (en todas sus subsidiarias), en el período señalado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)

XII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2022**, de fecha 17 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 18 de marzo de 2022, la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Bajo esa tesitura, esta Dirección General dará atención a la solicitud de mérito de conformidad con el siguiente pronunciamiento.

ÚNICO.- Solicitud de Reserva de Información.

Es de importancia para este sujeto obligado, puntualizar de manera inicial que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Interior de la ASEA esta Dirección General es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y **exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso,





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Establecido lo anterior, esta Dirección General, se pronunciará en términos de las facultades conferidas en los citados artículos 18 fracción XX y 31 Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en consecuencia, de conformidad con el principio de máxima publicidad conferido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General, informa lo siguiente:

- *La búsqueda efectuada versó del 01 de enero del año 2019 al 13 de octubre del año 2021, fecha en que ingresó la solicitud de información y atendiendo al periodo establecido por el solicitante.*
- *La información con la que se cuenta se obtiene del propio Regulado, por medio de los avisos inmediatos, así como de sus respectivas formalizaciones, mismos a los que están obligados a entregar a esta Autoridad, siempre y cuando se actualicen los supuestos señalados en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016.*

*En tales consideraciones, de una búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos con los que cuenta esta Dirección General, respecto de la solicitud de información de mérito, fueron localizados **25** documentos denominados **"AVISOS INMEDIATOS"**.*

Hecho lo anterior, y toda vez que esta Autoridad considera que los reportes objeto de la presente solicitud, contienen información que actualiza supuestos de reserva y confidencialidad, con la finalidad de que el Comité de transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, este en posibilidad de aprobar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, se realizan bajo los supuesto de reserva y confidencialidad.

Con fundamento en los numerales Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de abril del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales y reservadas de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

A) Secciones Confidenciales

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

• 25 documentos consistentes en:

- *Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos; Aviso Inmediato; P-ASEA-USIVI-004*

Dentro de dichos formatos se encuentran incluidos los datos confidenciales que a continuación se describen:

Datos Confidenciales	
<i>Teléfono de particulares</i>	2
<i>Clave Única de Registro de Población (CURP)</i>	15
<i>Domicilio de Particular</i>	19





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

FUNDAMENTO LEGAL.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo Séptimo, fracción VIII y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- *Teléfonos de particulares, “personas físicas”*
- *Clave única de Registro de Población (CURP) “personas físicas”*
- *Domicilio de Particular*

B) Secciones Reservadas

Respecto del presente punto, me permito informarle que, del análisis exhaustivo realizado a la información, se advierte que en los archivos se encuentra la siguiente información:

No. Documentos	Motivos de la Reserva
25	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Al darse a conocer la ubicación exacta de instalaciones como pozos y ductos que están produciendo y funcionando, causaría un daño al comprometerse la seguridad nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.</i>

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Décimo séptimo, fracción VII, Décimo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
152/22**

octavo, Décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; se solicita la reserva de la información señalada en el cuadro anterior, toda vez que al dar a conocer dicha información públicamente podría incurrirse en supuestos que comprometerían la seguridad nacional.

Lo anterior es así, toda vez que los formatos de reportes requisitados por los regulados, incluyen secciones en las que se indica la ubicación exacta de pozos y ductos que actualmente se encuentran en producción y funcionamiento, por lo que dar a conocer la ubicación detallada posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje, que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de carácter estratégico, representan infraestructuras de gran valor e importancia para la Federación.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;”

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional, dispone:

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

(...)

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

(...)





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.”

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

“**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

(...)

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberá fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En este sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Esto en razón de los formatos anexos, en los cuales se advierte que se solicita la localización y características del sitio donde ocurrió el evento, por lo que es





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

importante resaltar que dar a conocer **la ubicación exacta de pozos y ductos** que actualmente están en producción y funcionamiento, compromete la seguridad nacional al poder ser objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros, al impedir proveer de energéticos con oportunidad y suficiencia a la población, es entonces que representa un riesgo real a las infraestructuras que actualmente se encuentran en funcionamiento.

Como consecuencia de ello, se acredita un riesgo real demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país,

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

“Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

191967

Pleno

Tomo XI, Abril de 2000 Pag. 74

Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
152/22**

otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

(El énfasis es nuestro)

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés de un particular no puede estar por encima del interés público, en tales consideraciones dar conocer la ubicación de dicha instalación facilitarían que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que dicta del tenor literal siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Tesis: 2a. XLIII/2008
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 169772 10 de 10
Segunda Sala
Tomo XXVII, Abril de 2008
Pag. 733
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
152/22**

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Se demostrará que la reserva de mérito no se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
- II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que pueda comprometer la seguridad nacional.*
- III. Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

IV. *Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:*

- *Riesgo Real. El pretender divulgar datos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.*
- *Riesgo demostrable. Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, tal y como ubica el hecho en los extremos de nuestra carta magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.*
- *Riesgo identificable. Al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.*

V. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

- **Circunstancias de modo.** *Al dar a conocer la ubicación exacta de instalaciones como pozos y ductos que están produciendo y funcionando, representa un riesgo potencial de comprometer a la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros.*
- **Circunstancias de tiempo.** *Actualmente, ya que los eventos reportados, atienden a instalaciones en funcionamiento.*
- **Circunstancias de lugar.** *El daño que causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de las infraestructuras del sector hidrocarburos.*

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicita por el periodo de **5 años**, de acuerdo con los argumentos vertidos con anterioridad y de conformidad con los artículos 110,*





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los numerales Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, fracción VIII y Septuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (sic)

XIII. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVPI/0050-2022, de fecha 17 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 18 de marzo de 2022, la DGSIVPI, adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

II. Motivación

El artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que al negarse el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En este sentido, en el ámbito de las atribuciones y competencia de esta Dirección General y en atención a la expresión documental que pudiera contener la información correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, se precisa que esta Dirección General, generó los expedientes que se enlistan a continuación:

EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0001/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0002/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00003/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00004/2019





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00005/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00006/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00007/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00008/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00009/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00010/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00012/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00013/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00001/2020
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00001-2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00002-2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/SOI/00003/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00004/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00005/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00006/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/007/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/008/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/009/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/010/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/011/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/012/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/013/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/0015/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/0016/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00017/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/0001/2022

Siendo importante mencionar que por lo que hace a los expedientes números ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00008-2019, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020 y ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/SOI/00003/2021, los mismos han sido reservados por





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

el Comité de Transparencia de esta Agencia mediante resoluciones 697/2020, 197/2021 y 508/2021, respectivamente.

III. En este contexto, se solicita la confirmación de la reserva:

Conforme a lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública; así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita la reserva de los expedientes que se enlistan a continuación:

EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0001/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0002/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00003/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00004/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00005/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00006/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00007/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00009/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00010/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00012/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00013/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00001/2020
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00001-2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00002-2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00004/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00005/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00006/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/007/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/008/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/009/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/010/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/011/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/012/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/013/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/0015/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/0016/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00017/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/0001/2022

Lo anterior, por estar íntimamente relacionados con los procedimientos de inspección contenidos en los artículos 161 al 169 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, por el periodo de cinco años, debido a que los expedientes se encuentra en trámite, es decir, pendiente de terminación técnica y jurídica, para que esta Dirección General se encuentre en posibilidad de emitir una determinación final, la cual puede ser un Acuerdo de Cierre –cuando el regulado atendió, solventó o acreditó que no existe irregularidad alguna-, o una Resolución Administrativa- cuando existen hechos solucionables en términos de la legislación ambiental aplicable.

En esta tesitura y para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva de los expedientes relacionados en el párrafo que antecede:

a) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

c) Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación d los expedientes o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, se realizó el siguiente análisis, contenido en la prueba de daño que esta Dirección General sustento para dicha clasificación:

Se establece que se actualiza el supuesto, toda vez que las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, están orientadas a garantizar que los generadores de las mismas, efectúen acciones con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

En este sentido, el artículo 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

Artículo 5º La Agencia tendrá las siguientes atribuciones

(...)

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos que integran los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Al respecto, no se considera factible la divulgación de los documentos que integran los expedientes citados con antelación, situación que conduce a la reserva de los expedientes, toda vez que se puede menoscabar la decisión final, al generar una errónea información o expectativa de derecho a un tercero-regulado- que considere que el contenido dlos expedientes le afecta algún derecho.

Lo anterior, es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, esté podría interferir en el procedimiento de inspección, entorpeciendo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia en el control de emisiones.

Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas que por disposición expresa deben ser determinadas en el emplazamiento, cuyo documento base precisamente se encuentra en las constancias que conforman los expedientes que nos ocupa.

A manera de supuesto, real e inidentificable, si la comunidad aledaña al establecimiento o instalación, se entera de los actos, hechos u omisiones circunstanciadas en los expedientes, por tratarse de derechos difusos y/o colectivos, estaría en posibilidad real y jurídica de accionar medios jurisdiccionales para limitar o en su caso retrasar la determinación de esta Autoridad.

En este sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Lo anterior, hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección y verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

I. En efecto existe un procedimiento administrativo de inspección del cual forma parte los documentos que integran los expedientes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.

II. Que los procedimientos descritos que contienen los documentos que integran los expedientes se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica y por consecuencia determinación final)

III. Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación de conformidad al artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.

IV. Del análisis a la normatividad señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios, y demás normativa aplicable a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado.

Bajo este tenor, esta Dirección General, considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores, que en su caso, podría ser la verificación del cumplimiento de las disposiciones que prevé la ley.

Lo anterior, toda vez que, la circunstanciación en las constancias y actuaciones que conforma los expedientes, se encuentra vinculada con los actos u omisiones, que pudo observar el inspector actuante, en específico, respecto del estado que guarda la instalación visitada, en particular en las fuentes fijas de jurisdicción federal en las que se emitan o puedan emitir a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daño al ambiente o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes para la salud pública y el bienestar de la población. Por lo que su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia ambiental, a fin de asegurar, en principio, que en manera preventiva se realice para frenar tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas, y de los recursos naturales, a fin de asentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica con el propósito de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e inidentificable para el ejercicio por parte de esta Agencia Nacional, en materia ambiental.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
152/22**

No es óbice señalar, destacar la propia reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en donde se incorporó al párrafo quinto del artículo 4 de la Carta Magna, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona:

"...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de los dispuesto por la ley"

En este tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las autoridades, si no también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, con actividades, entre otras como las relativas al control de emisiones a la atmósfera, de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se salvaguarda garantizado el despliegue y ejercicio de las facultades de inspección o verificación de las autoridades ambientales.

Justamente, respeto a ese derecho superior, es que se solicita se confirme la reserva d los expedientes que nos ocupa, puesto que, el divulgarla, implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas, a partir de la etapa de control de emisiones a la atmósfera de que se trate e impedir que se ejecuten facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección en materia ambiental generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguardar de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Sobre el supuesto descrito en supra líneas, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que para mayor claridad se cita a continuación:

*Registro digital: 2001686
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1925
 Tipo: Aislada*

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En el caso concreto, el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciadas en las constancias y actuaciones que conforman los expedientes y que integran el procedimiento administrativo de inspección, además de que los expedientes no ha sido determinado, analizado y calificado conforme a derecho, por esta Autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte del sujeto regulado. Es decir, se vulnera la determinación que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicables.

Por otro lado, respecto del riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes que nos ocupan, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, por lo que también se actualiza el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 104 de la LGTAIP:

Artículo 104. II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

En este tenor, se reitera que divulgar las constancias y actuaciones dlos expedientes administrativo que nos ocupa, conlleva un riesgo, toda vez que la información referente a la obligación que tiene la Agencia de inspeccionar, verificar determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, también se actualiza:

Artículo 104. III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Al respecto, la reserva de información temporal que solicita esta Autoridad, representa el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en las constancias y actuaciones que conforma los expedientes, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO, establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" la cual dispone lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

Trigésimo tercero fracción I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Trigésimo tercero fracción II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que el peticionario requiere en la solicitud de información identificada con número de folio 331002521000154, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación abierto ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1925

Tipo: Aislada

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Trigésimo tercero fracción III. *Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solamente de un particular.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto se satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información que esté relacionada con las constancias y actuaciones que conforman los expedientes de mérito, hasta en tanto no se emita una determinación final,





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

previando en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por las actuaciones emitidas por esta Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectiva y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la Información.

Trigésimo tercero fracción IV. *Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:*

Riesgo real.- *El pretender divulgar las constancias y actuaciones que conforman los expedientes que nacen como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría u riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en las constancias y actuaciones.

Riesgo demostrable. *Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daño a los ecosistemas.*

Riesgo identificable. *Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene actos u omisiones observados por los inspectores Federales durante la diligencia, las constancias y actuaciones que integran los expedientes, sin existir una*





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de atmósfera.

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección de la autoridad, ya que, al exponer a los regulados frente a terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de las determinaciones emitidas por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.

Trigésimo tercero fracción V. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

Circunstancias de modo. *Al darse a conocer la información correspondiente a las constancias y actuaciones que integran los expedientes que nos ocupan, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del inspeccionado, como la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.*

Circunstancias de tiempo. *Al encontrarse el proceso de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*

Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección o verificación que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.*

Trigésimo tercero, fracción VI. *Respecto a la excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional*





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva solicitada –limitación del derecho de acceso a la información pública- al encontrarse sustentada en la normativa expuesta, no contraviene disposición alguna y se adecua al principio de proporcionalidad, siendo el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, ya que al hacer del conocimiento público de constancias y actuaciones que conforman los expedientes referidos puede afectar en lo siguiente:

- a. El ejercicio de las atribuciones de la Dirección General a mi cargo y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la normativa aplicable en las instalaciones que supervisa, inspecciona y vigila.
- b. Hasta no emitirse una determinación final la cual puede ser un Acuerdo de Cierre o una Resolución Administrativa .

Toda vez que ambas determinaciones son susceptibles de impugnación, siempre que el Regulado considere que su esfera jurídica ha sido afectada. Destacando que dicha resolución causará firmeza hasta que hayan transcurridos los plazos de impugnación y no se hayan interpuesto el medio legal, lo que se traduciría en un consentimiento tácito o hasta en tanto se hayan agotado todos los medios de defensa previstos en las leyes, como puede advertirse de los preceptos legales que se indican a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO V Recurso de Revisión Denominación

ARTÍCULO 176.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Capítulo II De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
(...)
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
(...)
- XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a un instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
(...)
- XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
(...)
- XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

En ese sentido, es de sumar que la facultad de esta autoridad administrativa para emitir sus determinaciones tiene una vigencia de 5 años, luego entonces al estar en integración los expedientes y estar pendiente de emitirse una determinación que en derecho corresponda, misma que puede ser sujeta a un medio de impugnación como lo puede ser el Recurso de Revisión que prevé la Ley que rige el procedimiento o el juicio de nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es inconcuso que se está ante un hecho de realización incierta que pone de manifiesto la necesidad de reservar por un plazo de 5 años los expedientes que se enlistan enseguida:

EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0001/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0002/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0003/2019





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00004/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00005/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00006/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00007/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00009/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00010/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00012/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00013/2019
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00001/2020
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00001-2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00002-2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00004/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00005/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00006/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/007/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/008/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/009/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/010/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/011/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/012/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/013/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/0015/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/0016/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00017/2021
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/0001/2022

Lo anterior, hasta en tanto no se presente un cambio de situación jurídica, como lo es que se resuelva los expedientes administrativos y se emita una determinación denominada “Acuerdo de Cierre” o “Resolución Administrativa”.





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

No obstante, es de citar que el cambio de situación jurídica actualizaría un nuevo supuesto de reserva, como sería el que no ha causado firmeza la determinación.

Lo expuesto hasta aquí permite establecer que al estar ante un acto de autoridad -Resolución Administrativa- y esta se haya impugnado, esta Dirección General estaría obligada a atender lo dispuesto en el artículo 18 fracción XI del Reglamento de la Asea, que indica textualmente:

ARTÍCULO 18. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

(...)

IX. Acordar con su superior jerárquico los asuntos de su competencia y mantenerlo informado con relación a los actos de autoridad que emita; (...)

IV. Petición y Plazo de reserva.

Se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva del expediente administrativo enlistados en supra líneas, por el periodo de cinco años de conformidad con los argumentos antes expuestos y con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (sic)

XIV. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1292/2022, de fecha 17 de marzo de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC) adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Bajo ese contexto, resulta importante para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

X. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

XI. *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

XII. *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

XIII. *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

XIV. *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

XVI. *Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

XVII. *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción.

En ese tenor, en cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número RRA 152/22, esta Autoridad realizó búsqueda exhaustiva, durante el periodo indicado por el solicitante, el cual comprende del **01 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2022**, en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38, arriba citado, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Hidrocarburos, resultando de dicha búsqueda que no se cuenta en esta Dirección General con información consistente en cualquier expresión documental, con independencia de su denominación, que dé cuenta, consigne y/o de la que se desprenda información sobre la contaminación que genere la paraestatal o empresa del estado Petróleos Mexicanos (PEMEX), en todas sus subsidiarias.

Por lo antes señalado:

ÚNICO. Se somete a consideración declaración de inexistencia.

*I. Considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones II, IV, IX, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General realizó búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, dentro del periodo comprendido entre el **01 enero de 2019 al 15 de marzo de 2022**, fecha en que se hizo de conocimiento de esta Dirección General de la resolución al recurso de revisión RRA 152/22.*

*Bajo ese contexto, durante el periodo de búsqueda señalado, se hace de su conocimiento que **en atención a las facultades con las que cuenta esta Dirección General** no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene posesión de la información que requiere el peticionario, consistente en cualquier expresión documental, con independencia de su denominación, que dé cuenta, consigne y/o de la que se desprenda información sobre la contaminación que genere la paraestatal o empresa del estado Petróleos Mexicanos (PEMEX), en todas sus subsidiarias.*

II. Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece como temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse, el periodo que comprende del año 2019 a la fecha en que ingresó





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

su solicitud de información; en ese orden de ideas, la búsqueda se construyó al periodo comprendido entre el **01 enero de 2019 al 15 de marzo de 2022**, fecha en que se hizo de conocimiento de esta Dirección General de la resolución al recurso de revisión RRA 152/22.

Bajo tales circunstancias temporales, como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada durante el periodo que comprende del **01 enero de 2019 al 15 de enero de 2022**, en ejercicio de sus atribuciones, esta Dirección General no ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión, la información requerida por el solicitante, la cual consiste en cualquier expresión documental, con independencia de su denominación, que dé cuenta, consigne y/o de la que se desprenda información sobre la contaminación que genere la paraestatal o empresa del estado Petróleos Mexicanos (PEMEX), en todas sus subsidiarias.

b. *Circunstancias de Modo*

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a su requerimiento, la cual corresponde a información relacionada con cualquier expresión documental, con independencia de su denominación, que dé cuenta, consigne y/o de la que se desprenda información sobre la contaminación que genere la paraestatal o empresa del estado Petróleos Mexicanos (PEMEX), en todas sus subsidiarias.

En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del **01 enero de 2019 al 15 de marzo de 2022**, en ejercicio de sus atribuciones, esta Dirección General **no ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión**, información y documentación relacionada con la solicitud efectuada por el solicitante a la que se da respuesta mediante el presente oficio.

c. *Circunstancias de Lugar*

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la inexistencia de la información.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en**





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
 ...
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0590/2022**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no cuenta con asuntos relacionados, noticias o informes de la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes que provoque la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecte negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; en ese sentido, la **DGGPI** no cuenta con trámites en las materias de remediación,





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

inventarios, transferencia y tratamiento de sitios contaminados, ni con Registros de emisiones y transferencia de contaminantes, promovidos o relacionados con cualquier paraestatal o empresa del Estado, PEMEX o en cualquiera de sus subsidiarias; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGPI a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0590/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no cuenta con asuntos relacionados, noticias o informes de la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes que provoque la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecte negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; en ese sentido, la DGGPI no cuenta con trámites en las materias de remediación, inventarios, transferencia y tratamiento de sitios contaminados, ni con Registros de emisiones y transferencia de contaminantes, promovidos o relacionados con cualquier paraestatal o empresa del Estado, PEMEX o en cualquiera de sus subsidiarias; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGPI se realizó del 01 de enero de 2019 al 19 de noviembre de 2021.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa DGGPI.





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1634/2022**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes, archivos transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no cuenta con documentación relacionada con reportes de contaminación de cualquier paraestatal o empresa del estado PEMEX o en cualquiera de sus subsidiarias; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1634/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no cuenta con documentación relacionada con reportes de contaminación de cualquier paraestatal o empresa del estado PEMEX o en cualquiera de subsidiarias; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 01 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2022.





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1292/2022**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XIV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no cuenta con información consistente en cualquier expresión documental, con independencia de su denominación, que dé cuenta, consigne y/o de la que se desprenda información sobre la contaminación que genere la paraestatal o empresa del estado Petróleos Mexicanos (PEMEX), en todas sus subsidiarias; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1292/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no cuenta con información consistente en cualquier expresión documental, con independencia de su denominación, que dé cuenta, consigne y/o de la que se desprenda información sobre la contaminación que genere la paraestatal o empresa del estado





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Petróleos Mexicanos (PEMEX), en todas sus subsidiarias; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI**, la **DGGC** y la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI** y la **DGGC**, ambas adscritas a la **UGI** y la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** realizaron respectivamente una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2022 inclusive, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos y en tal sentido, ambas Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus respectivas atribuciones, no cuentan con asuntos, trámites ni documentos relacionados con reportes de contaminación de cualquier paraestatal o empresa del estado, PEMEX o en cualquiera de sus subsidiarias; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI** y la **DGGC** ambas adscritas a la **UGI** y la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Análisis de la Clasificación por tratarse de información confidencial.

Datos Personales.

- X. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- XI. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- XII. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- XIII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2022**, la **DGSIVEERC**, indicó que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 7859/18**, así como en el **Criterio 18-17**, ambos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Datos Personales	Motivación
Domicilio de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico particular de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
CURP (Clave única de Registro de Población) de persona física	Que el Criterio 18-17 , emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

XIV. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2022**, la **DGSIVEERC** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico y CURP**, todos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 7859/18**, así como en el **Criterio 18-17**, ambos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

Análisis de la Clasificación por ser de carácter reservada.

Seguridad Nacional.

XV. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

XVI. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

XVII. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XVIII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2022**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en la **ubicación exacta de instalaciones de pozos y ductos**, información que en caso de publicitarse, según la **DGSIVEERC**, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones de carácter estratégico como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación robo o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2022**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVEERC** mencionó que la divulgación a terceros sobre la ubicación exacta de pozos y ductos que actualmente están en producción y funcionamiento representa un riesgo real,





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

demostrable e identificable ya que compromete la seguridad nacional, toda vez que podría causarse daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros, ya que se trata de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGSIVEERC** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que de darse a conocer la ubicación de la instalación se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario, impidiendo de esta forma el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directamente con la Energía, por lo que se considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGSIVEERC** representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y de esta forma salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información analizada del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVEERC** indicó que la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, representa un riesgo que puede comprometer la seguridad nacional.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público debido a que se comprometen áreas estratégicas y de seguridad nacional, ya que de darse a conocer la información, se posibilita la comisión de actos vandálicos contra la industria petrolera, situación que a la vez generaría una en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de hidrocarburos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGSIVEERC** advierte que proporcionar la información, representa un estado de vulnerabilidad toda vez que se estaría atentando contra la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se vulneraría el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, señaladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Seguridad Nacional.

Riesgo identificable: La **DGSIVEERC** reitera que al publicitarse la información, ésta puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se comprometería la seguridad nacional, toda vez que las instalaciones de que se trata, podrían ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas, provocando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.

Circunstancia de tiempo: El el daño sería en el presente, ya que se trata de instalaciones que actualmente se encuentran en funcionamiento.

Circunstancias de lugar: En las ubicaciones físicas de las infraestructuras del sector hidrocarburos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados mencionada por la **DGSIVEERC**, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a la **ubicación exacta de instalaciones de pozos y ductos**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones de carácter estratégico como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas ubicaciones, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113 fracción I de la LGTAIP.

Obstrucción de actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes.

- XIX. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- XX. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

XXI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0050-2022**, la **DGSIVPI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en los siguientes expedientes:

- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0001/2019
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0002/2019
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0003/2019
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0004/2019
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0005/2019
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0006/2019
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0007/2019
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0009/2019
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0010/2019
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0011/2019
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0012/2019
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0013/2019
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0001/2020
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00001-2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00002-2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00004/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/00005/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00006/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/007/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/008/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/009/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/010/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/011/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/012/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAV/AMB/013/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/014/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/015/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/016/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/017/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAS/AMB/0001/2021

Lo anterior toda vez que, se trata de expedientes derivados de procedimientos de inspección contenidos en los artículos 161 al 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente (LGEEPA) los cuales se encuentran en trámite, es decir, pendientes de determinación técnica y jurídica, para que esa Dirección General se encuentre en posibilidad de emitir una determinación final, la cual puede ser un Acuerdo de Cierre -cuando el regulado atendió, solventó o acreditó que no existe irregularidad alguna-, o una Resolución Administrativa-cuando existen hechos solucionables en términos de la legislación ambiental aplicable; por lo que se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0050-2022**, la **DGSIVPI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVPI** precisó el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

que representa un derecho social en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país.

En el caso concreto, el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciadas en las constancias y actuaciones que conforman los expedientes y que integran el procedimiento administrativo de inspección, además de que los expedientes no ha sido determinado, analizado y calificado conforme a derecho, por esa Autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte del sujeto regulado. Es decir, se vulnera la determinación que esa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicables.

Por otro lado, respecto del riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes que nos ocupan, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVPI** reitera que publicitar actuaciones de los citados expedientes administrativos, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley Ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVPI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones y actuaciones contenidos en los expedientes sobre los que se pide la reserva.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado, el cual tiene características difusas y colectivas, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los procedimientos aperturados en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - En efecto existen procedimientos administrativos de inspección de los cuales forman parte los documentos que integran los expedientes citados en el Considerando XX de la presente resolución, cuyas actuaciones tienen como objeto verificar el cumplimiento de las leyes de la materia.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - Los citados expedientes corresponden a procedimientos de inspección que se encuentra trámite, es decir, pendiente de determinación técnica y jurídica, y en consecuencia, pendientes de determinación final.
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - La **DGSIVPI** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad con el artículo 35, del Reglamento Interior de la ASEA, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVPI** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
 - La **USIVI**, a través de la **DGSIVPI** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección con el fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar.

Bajo ese supuesto, se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes anteriormente citados, afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada que, en su caso podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVPI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVPI**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de inspección o verificación abierto ordenado





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

por esa Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación, impidiendo que la **DGSIVPI** pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Aunado a lo anterior, se considera que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa un derecho social en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección del derecho a un medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esa Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

del Sector Hidrocarburos den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solamente de un particular.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto se satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información que esté relacionada con las constancias y actuaciones que conforman los expedientes de mérito, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por las actuaciones emitidas por esa Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectiva y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la Información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información que obra en los expedientes administrativos que nacen como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, sin que se haya emitido una determinación final por parte de esa DGSIVPI, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes,





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado, lo cual implicaría que esa **DGSIVPI** no garantice el derecho al debido proceso del regulado al no respetar su derecho de audiencia para que desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en las constancias y actuaciones.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por la **DGSIVPI** al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos peligrosos y de esta forma evitar riesgos a la salud y a los ecosistemas.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, los actos u omisiones observados por los inspectores Federales durante la diligencia, las constancias y actuaciones que integran dichos expedientes, podría vulnerar el desarrollo del mismo al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de atmósfera.

De igual forma, podría actualizarse un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección de la autoridad, ya que, al exponer a los regulados frente a terceros ajenos al procedimiento de inspección, y prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se podría vulnerar la esfera jurídica de los regulados, lo cual sería objeto de impugnación en contra de las determinaciones emitidas por la **DGSIVPI**.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esa Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información solicitada, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVPI** dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, aunado a que al publicitar información previo a la existencia de una determinación fundada y motivada, se vulnerarían tanto los derechos del inspeccionado, como el desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse el proceso de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección o verificación que lleva la **DGSIVPI**, con motivo de las visitas de inspección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVPI** representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, ya que la reserva temporal se adecua al principio de proporcionalidad.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0050/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información relativa a los expedientes administrativos descritos en el Antecedente XIII de la presente resolución, ya que dicha información corresponde a expedientes derivados de procedimientos de inspección contenidos en los artículos 161 al 169 de la LGEEPA, los cuales se encuentran en trámite, es decir, pendientes de determinación técnica y jurídica; razón por la cual, la información de





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en los Antecedentes XII y XIII, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracciones I y VI de la LGTAIP y 110, fracciones I y VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XXII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XXIII. Que la **DGSIVEERC** y la **DGSIVPI**, mediante los oficios número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2022** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0050-2022**, manifestaron respectivamente que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracciones I y VI de la LFTAIP y 113, fracciones I y VI de la LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la **declaración de inexistencia de información**, manifestada por la **DGGPI** y la **DGGC**, ambas adscritas a la **UGI** y la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, manifestada por la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI** mediante el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/22**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a la **ubicación exacta de instalaciones de pozos y ductos**, manifestada por la **DGSIVEERC** a través del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/22**; y a los **30 expedientes administrativos** descritos en el Considerando XX de la presente resolución, realizada por la **DGSIVPI** mediante el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0050-2022**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracciones I y VI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracciones I y VI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGPI** y la **DGGC**, ambas adscritas a la **UGI** y la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVEERC** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en la **ubicación exacta de instalaciones de pozos y ductos**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2022**, de la **DGSIVEERC**, así como la clasificación de la información reservada consistente en los **30 expedientes administrativos** descritos en el Considerando XX de la presente resolución por los motivos manifestados mediante el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0050-2022**, ambas reservas por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracciones I y VI, 101 de la LGTAIP; 110, fracciones I y VI y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos anteriores de la presente, se **aprueban** las versiones públicas de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dichas versiones públicas, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000154 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 152/22

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** y a la **DGGC**, ambas adscritas a la **UGI**, así como a la **DGSIVEERC** y a la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la **USIVI**, y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 152/22**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 30 de marzo de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

